



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00127-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandada: RESOLUCIÓN GNR 092834 DEL 13 DE MAYO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE VEJEZ A FAVOR DE LA SEÑORA NURY JUDITH CORTÉS PÉREZ
Asunto: Corre traslado para alegar – sentencia anticipada

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1813651d51dc8c7abf26104d6812a858bcd2cfdd14ba069fb304a19bc08ad448**

Documento generado en 11/10/2022 04:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022**-00**260**-00
Demandante: **RAYMOND JOHN BUEMBERGER RUIZ**
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho

El señor **RAYMOND JOHN BUEMBERGER RUIZ**, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto No. 1819 del 24 de diciembre de 2021, por medio del cual el Ministro de Defensa Nacional lo llamó a calificar servicios.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** el actor no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderado, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”.

A su vez, tampoco acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

“(…) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En consecuencia, se hace necesario que la parte actora la constancia de presentación personal del poder conferido al doctor JAIRO PERDOMO

RAMIREZ o, el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo se observa que **(ii)** no se dio cumplimiento a la disposición contenida en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021 el cual señala:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”

Debido a que no se indicaron los canales digitales de las entidades demandadas, por lo cual deberá subsanarse la demanda en ese sentido.

De otro lado **(iii)** no se dio cumplimiento a la disposición contenida en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021 el cual señala:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Pues no obra constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al buzón digital oficial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, deberá allegarse la respectiva constancia de envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada.

Finalmente y teniendo en cuenta que en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se señala que los daños materiales se tasan en relación con la diferencia de sueldos entre el grado de Coronel y el de Brigadier General, **(iv)** se considera necesario que la parte actora precise si entre las pretensiones de la demanda se encuentra el reintegro al cargo.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d00ab6b4fdc3805983dadf7f0158b2622dec661fed153487e8f9f38886faca7**

Documento generado en 11/10/2022 04:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2022-00296-00**
Demandante: YOLANDA CLAVIJO VILLALOBOS
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsanara con el fin de que **(i)** precisara la dirección física y digital en donde recibiría las notificaciones, **(ii)** indicara el canal digital de su apoderada, **(iii)** precisara el canal digital donde debían surtirse las notificaciones de la Secretaría de Educación Distrital y **(iv)** allegara la constancia de envío de la copia de la demanda por medio electrónico a la Secretaría de Educación Distrital

Dentro del término legal la parte actora guardó silencio, por lo que, vencido el mismo sin que la demandante hubiere procedido a corregir las irregularidades anotadas, se establece que lo conducente es el rechazo de la demanda, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **YOLANDA CLAVIJO VILLALOBOS** a través de apoderada, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb98876ae117b465300337aed00fdb575e9c17990351fb1e0aa63d8c9fd245c**

Documento generado en 11/10/2022 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 298 -00
Demandante:	GUILLERMO ALBERTO DIAZ DIAZ
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho por el señor **GUILLERMO ALBERTO DIAZ DIAZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** y, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ** como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d15be51be460dc05f33b14c54280774b5459102c5e79e896cb781e63e50875b**

Documento generado en 11/10/2022 04:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00316-00
Demandante:	AMALIA RODRÍGUEZ FUQUEN
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho por la señora **AMALIA RODRÍGUEZ FUQUEN** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS** como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ab3b221e9f304ae347b2ddadbb1d0a1f97de8606d8188b4e41e8820ac376ad**

Documento generado en 11/10/2022 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00361-00**
Demandante: GENIX GRANADOS GÓMEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG, DISTRITO DE SANTA
MARTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: Remite por competencia

La señora GENIX GRANADOS GÓMEZ a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. PS 0432 del 6 de mayo de 2022 por medio de la cual se negó la solicitud de ajuste pensional y del acto ficto o presunto configurado por la falta de resolución de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos el 19 de mayo de 2022.

En ese orden, sería del caso avocar su conocimiento de no ser porque del estudio del expediente se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de la controversia aludida por la siguiente razón:

Al examinar la demanda, se observa que según la información relacionada en la documental aportada, el domicilio de la demandante se encuentra ubicado en la ciudad de Santa Marta.

Luego entonces, debe recordarse que frente a la competencia territorial el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo [31](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la

competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar." (Subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, y como quiera que las entidades demandadas tienen sede en la ciudad de Santa Marta y el domicilio de la accionante es esa misma ciudad, la competencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta - Magdalena, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo No, PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual se procederá a declarar la falta de competencia, y por consiguiente, se remitirá el expediente a la sede judicial competente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, conforme a las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Magdalena (Reparto).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fe343e2328f5a9b707914809e5f0648f65b48b96f60519784906d66d85b29e**

Documento generado en 11/10/2022 04:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 362 -00
Demandante:	RAFAEL ANTONIO SUÁREZ
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho por el señor **RAFAEL ANTONIO SUÁREZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **CATERINE PÁEZ CAÑÓN** como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e74986db3e779f6dc64433770001a0b7e939d496cc3f3bcfdcf0a2a8f7a6ac**

Documento generado en 11/10/2022 04:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

Proceso:	110013335018 2022-00371-00
Demandante:	MARIA CAMILA PARADA LANCHEROS
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

La señora MARIA CAMILA PARADA LANCHEROS presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que (i) se inaplique la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 que niega el carácter salarial de la bonificación por actividad judicial para efectos de liquidación de las prestaciones sociales y (ii) se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. DESAJBOR22-3553 del 8 de junio de 2022 y RH – 5179 del 30 de agosto de 2022, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

A título de restablecimiento del derecho la demandante pretende que se ordene a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas con inclusión de dicho emolumento, con los respectivos intereses moratorios.

Conforme a lo expuesto, es claro que en el caso que nos ocupa esta Juzgadora tiene un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida a los Jueces de la República según lo prevé el numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de

1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:

(...)

*3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:
(...)*

Así las cosas, es del caso declarar el impedimento para conocer del presente proceso, el cual no solo comprende a la suscrita sino a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (prorrogado mediante Acuerdo PCSJA22-12001 de 3 de octubre de 2022), se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorio en Bogotá a partir del 7 del mismo mes y año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, considera este despacho que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tener un interés indirecto en las resultados del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1203efa1186d2117ab842e5d323cab368805e8b719b51b23b7a14b439608db8**

Documento generado en 11/10/2022 04:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

Proceso:	110013335018 2022-00376-00
Demandante:	YANIRA STELLA BORDA MORENO
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

La señora YANIRA STELLA BORDA MORENO presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se inapliquen por inconstitucionales las expresiones de los Decretos 0383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020 que niegan el carácter salarial de la bonificación judicial para efectos de liquidación de las prestaciones sociales y **(ii)** se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 5 de noviembre de 2019 bajo el radicado No. 58991.

A título de restablecimiento del derecho la demandante pretende que se ordene a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013 con inclusión de dicho emolumento, con los respectivos intereses moratorios.

Conforme a lo expuesto, es claro que en el caso que nos ocupa esta Juzgadora tiene un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida a los Jueces de la República según lo prevé el numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

Así las cosas, es del caso declarar el impedimento para conocer del presente proceso, el cual no solo comprende a la suscrita sino a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (prorrogado mediante Acuerdo PCSJA22-12001 de 3 de octubre de 2022), se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorio en Bogotá a partir del 7 del mismo mes y año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, considera este despacho que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos

para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tener un interés indirecto en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 016d33c49dc0e9bfb5b296f95c9ff0670165ea612eb9ffe8e9be5c65efba08a

Documento generado en 11/10/2022 04:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00377-00**
Demandante: ADRIANA CONSTANZA REINA PERILLA
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La señora **ADRIANA CONSTANZA REINA PERILLA**, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Radicado No. 20193100000621, Oficio No. DAP-30110- del 08 de enero de 2019, notificado el 10 de enero de 2019 y ii) Resolución No. 20641 del 19 de marzo de 2019 notificado el 16 de julio de 2019, mediante los cuales se resolvió de manera negativa la petición presentada por la demandante a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional, así como su reliquidación.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** no obra en el expediente el poder conferido por la señora **ADRIANA CONSTANZA REINA PERILLA** a la doctora YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, razón por la que deberá allegarlo al plenario.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 el cual establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Se evidencia que la actora no dio cumplimiento a las anteriores disposiciones, pues **(ii)** no indicó el canal digital de la parte demandada (limitándose a transcribir la página web de la entidad) ni la dirección física y digital de la demandante, **(iii)** ni obra constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico a la Fiscalía General de la Nación.

De otra parte y frente a la **(iv)** oportunidad del medio de control, es del caso recordar que, si bien la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, conforme el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A cuando se dirige contra prestaciones periódicas, en el presente caso no se encuentra evidencia de que a la fecha la demandante se encuentre activa en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, razón por la que no es posible determinar si lo controvertido dentro del presente proceso corresponde a una prestación periódica.

En consecuencia, se hace necesario que la demandante **(i)** allegue el poder otorgado a la doctora GARCÍA GIL con la constancia de presentación personal, o en su defecto, el mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y donde se relacionen los actos demandados como lo contempla el artículo 74 del Código General del Proceso; **(ii)** precise el canal digital en donde deberán surtirse las notificaciones de la demandante y de la parte demandada, **(iii)** allegue constancia de remisión de la copia de la demanda a la entidad demandada y **(iv)** aporte certificación en donde se evidencie que la vinculación con la entidad demandada se encuentra vigente.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fafd60f23639be605eb20209ad0f5983baf7a5808b526a240f0afc85047338e**

Documento generado en 11/10/2022 04:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00381-00**
Demandante: **JOSUÉ ESAUC RIVEROS CRUZ**
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **JOSUÉ ESAUC RIVEROS CRUZ** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **MÓNICA PATRICIA GARCÍA MEJÍA** como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e715945689b15ebcf1207da6d1c0b6e6e3653f05c9b5039d0ed2789c60ff2c1**

Documento generado en 11/10/2022 04:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 383 -00
Demandante:	CONSTANZA REY GONZÁLEZ
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La señora CONSTANZA REY GONZÁLEZ, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare **(i)** la nulidad parcial de la Resolución No. 5376 de 20 de mayo de 2022 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá ajustó su pensión de jubilación, y **(ii)** la nulidad del oficio No. S-2021-369977 del 29 de noviembre de 2021 por medio del cual la Secretaría de Educación de Bogotá negó la solicitud de descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales devengados.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** no se indicó la dirección de notificaciones ni el canal digital donde el demandante recibirá las notificaciones personales.

Al respecto es menester recordar que en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en donde se indica: “*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*”

Adicionalmente, **(ii)** en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021, el cual establece “*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente*

deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”, se observa que no obra constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al buzón digital oficial de la Secretaría de Educación de Bogotá registrado en su página web, esto es a notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

En consecuencia, se hace necesario que la demandante **(i)** precise la dirección de notificaciones y el canal digital en donde deberán surtirse las notificaciones de la parte demandante y, **(ii)** allegue la respectiva constancia de remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos a la Secretaría de Educación de Bogotá.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72421b86a129f8e10a12f74d3b5c41e04254de7ed781885b1205a4b4cfef37ff

Documento generado en 11/10/2022 04:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00385-00**
Demandante: JOSÉ MAURICIO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

El señor JOSÉ MAURICIO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **(i)** Oficio No. DAP 30110 radicado No. 20223100019991 del 21 de junio de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 2015, **(ii)** Auto 512-2022 radicado No. 20223100014513 del 25 de julio de 2022 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo referido y, **(iii)** de la Resolución No. 2-1209 del 16 de agosto de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho el demandante pretende que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas con inclusión de dicho emolumento, con los respectivos intereses moratorios.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** el poder aportado al plenario no cuenta con la presentación personal del poder conferido a su apoderado, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., según el cual

“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

A su vez, tampoco se acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual:

“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En efecto, con el escrito de la demanda se anexó poder conferido por el demandante a la doctora **MAYRA ISABEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** con la sola antefirma, pero de esta documental no se puede establecer que el mismo haya sido enviado por el demandante a la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados, lo que implica que no se dio cumplimiento con las formalidades previstas para el otorgamiento del poder a través de mensaje de datos contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente se evidencia que **(ii)** no se indicó la dirección de notificaciones ni el canal digital donde el demandante recibirá las notificaciones personales.

Al respecto es menester recordar que en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en donde se indica: *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

Finalmente, **(iii)** en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021, el cual establece *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los*

demandados (...)”, se observa que no obra constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al buzón digital oficial de la Fiscalía General de la Nación registrado en su página web, esto es a jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

En consecuencia, se hace necesario que el demandante **(i)** allegue o la constancia de presentación personal del poder conferido a la doctora MAYRA ISABEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022, **(ii)** precise la dirección de notificaciones y el canal digital en donde deberán surtirse las notificaciones de la parte demandante y, **(iii)** allegue la respectiva constancia de remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos a la Fiscalía General de la Nación.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8cedcec363e02fc4d0cf02cb9c0f62f0590209be0a8570a9d5e4eff992d8b0**

Documento generado en 11/10/2022 04:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 387 -00
Demandante:	LILIA STELLA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **LILIA STELLA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.** y, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

4. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
7. Se reconoce personería para actuar al doctor **SERGIO MANZANO MACIAS** como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
8. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
9. Alléguese por la Secretaría de Educación de Cundinamarca el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3b0116c2deb3325c993b88da4be7b07487373be9bdc9e69b8245665618283e**
Documento generado en 11/10/2022 04:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>